

LA CONSTITUCION POLITICA

*Jaime Guzmán E. **

Considerando la limitación de tiempo impuesta por una exposición de esta naturaleza, y el marco preciso que dentro del vasto tema constitucional se me ha solicitado, he creído que el aporte útil que puedo prestar a estas jornadas, es el de remitirme a lo aspectos que, a mi modesto juicio, constituyen el nervio del problema en la elaboración de una nueva Carta Fundamental para nuestro país, sacrificando así toda pretensión de un análisis exhaustivo sobre los múltiples aspectos envueltos en una Constitución Política.

Por otro lado, y si bien esta intervención aspira a situarse en el terreno académico y general que le es propio, no podría ella desentenderse de la realidad de que Chile está hoy en pleno proceso de creación de una nueva institucionalidad, como tampoco prescindir del hecho de que recientemente se ha entregado a S.E. el Presidente de la República el ante-proyecto completo de nueva Constitución, preparado por la Comisión que el Supremo Gobierno designara con tal propósito, y que tengo el honor de integrar. Compréndase, pues, que en algunas materias no puedo dejar de referirme directamente a su contenido.

Finalmente, debo consignar que deliberadamente he querido dar preferencia al tratamiento de aquellos rubros que pudiesen estimarse más conflictivos, ya que pienso que la crudeza polémica en el campo intelectual, tiene siempre la ventaja de contribuir a precisar el perfil real de las eventuales divergencias, elemento necesario para ilustrar mejor la posición que en definitiva cada cual adopte frente a los distintos problemas.

Realizadas estas aclaraciones previas, estimo necesario señalar que una Constitución Política, y una institucionalidad jurídica en general, no pueden ser considerada ni como un fin en sí mismas, ni como una especie de vara mágica capaz de asegurarr los objetivos que ellas se proponen.

No son un fin en sí mismas, en cuanto toda forma de organizar la convivencia social, responde al deseo de que ésta se rija por ciertos valores, a cuya validez y vigencia se ordena la norma jurídica, en carácter de medio. No son tampoco una garantía cierta de alcanzar tal propósito, en cuanto si bien una Constitución y una institucionalidad acertadas lo favorecen en medida sustancial, ellas requieren además de hábitos políticos sanos y de personas que los encarnen con auténtico espíritu de servicio público,

* Profesor Titular, Facultad de Derecho, Universidad Católica de Chile.

requisito sin los cuales el mejor de los regímenes político institucionales puede frustrarse en su aplicación práctica. Favorecer, y no asegurar, es por tanto el verbo adecuado para calificar la relación entre un texto jurídico y las finalidades de justicia o de bien común que él se propone.

Ahora bien, la meta que una nueva Constitución debe trazarse actualmente es, a mi modo de ver, la de favorecer que Chile conforme una sociedad en que prevalezcan simultáneamente y en la mayor plenitud posible la libertad, la seguridad, la prosperidad y la justicia. Atendiendo a nuestra tradición e idiosincrasia, ese objetivo ha de buscarse a través de la democracia como forma de gobierno.

A primera vista, tal enunciación puede parecer obvia e indiscutida. Sin embargo, diversos puntos de vista que se han expresado en el debate institucional existente en nuestra patria, revelan que no siempre hay una suficiente claridad al respecto.

Es así como permanentemente escuchamos variadas formulaciones que dejan la impresión de que la democracia se proclama como una finalidad, más que como un medio, confusión que genera un efecto de la mayor inconveniencia, cual es el de no conferir la debida importancia al análisis de las características que requiere el régimen democrático que háya de configurarse en estos años, para que éste pueda perdurar y proyectarse exitosamente hacia el porvenir.

No se trata de distinción bizantina ni meramente conceptual, sino además, de fuertes repercusiones prácticas. Lo que el pueblo chileno anhela verdaderamente es esa conjunción de libertad, seguridad, prosperidad y justicia recién aludida, y tiene razón para sentirse tanto más o menos identificado con la forma democrática de gobierno, según la mayor o menor eficacia que en cada instante advierta en ella para lograr esas aspiraciones superiores.

Anclarse, por tanto, en una afirmación dogmática y casi fetichista de la soberanía popular, circunscribiendo la inquietud político-institucional de hoy al simple restablecimiento del sufragio universal para elegir todas las autoridades políticas, importa simplemente situarse fuera de la realidad. Es olvidarse además de que la voluntad popular es voluntad humana, y que las condiciones, el ambiente y el contexto general en que ésta se expresa, inciden fundamentalmente en su orientación. Basta considerar la influencia de la propaganda o de los medios de comunicación social para desprender que la expresión de la voluntad popular no es esa realidad cristalina e incontaminada que algunos cantan como un idilio casi poético.

Crear que el mero sufragio universal favorece por sí solo la obtención de los valores antes enunciados, es algo probadamente falso. Poco significará siempre la democracia para quienes se debaten en la miseria y la ignoran-

cia, y nada, para quien vea que bajo su vigencia se erosionan hasta los cimientos mismos de la libertad y la seguridad de los seres humanos. Esta evidencia, lejos de ser una simple hipótesis teórica, tiene además, para nuestra patria la fuerza de una dramática experiencia reciente, que sólo una ilimitada ceguera podría ignorar o minimizar.

De ahí que precisamente, por ser un resuelto partidario de la democracia como forma de gobierno normal para Chile, y del sufragio universal como el sistema estable que menos inconvenientes presenta para generar la mayor parte de las autoridades políticas, creo que debemos de preocuparnos muy atentamente de los caracteres de la democracia y de los marcos en que se desenvuelva el sufragio popular, ya que de lo contrario, ambas realidades pueden resultar ineficaces o hasta contraproducentes para las finalidades últimas que están destinadas a servir, caso en el cual la ciudadanía buscará justificadamente otros cauces que se presenten como más idóneos para satisfacer sus profundas aspiraciones.

Ninguna declaración lírica de fe mágica en la voluntad del pueblo como solución suficiente para todo el desafío político-institucional, puede eximir a alguien de la obligación de comprender que éste es bastante más complejo. Y si se quiere enfrentarlo con actualidad y eficacia, hay que hacerlo de cara a la realidad contemporánea, y reconocer que es imprescindible dotar a la democracia de las herramientas necesarias que le permitan vencer al totalitarismo y al estatismo que, en diferente grado y forma, hoy amenazan a la libertad del hombre; al terrorismo y a la subversión, que hoy ponen en serio riesgo a la seguridad personal en la mayor parte del mundo; y a la demagogia, que hemos conocido y sufrido como el virus que hipócritamente corroe la vida democrática, impidiendo o retardando la prosperidad económica y la justicia social. Ahí radica la médula del problema constitucional, y todo enfoque que pretenda desconocerlo, a mi entender adolece de una superficialidad o de un teoricismo destinados al más estrepitoso de los fracasos.

No deseo extenderme en el ya largo debate acerca de la disyuntiva entre la soberanía nacional y la soberanía popular. Pienso que en gran medida ella queda obviada si se admite que la soberanía es inherente al Estado mismo, sea que se la identifique con el poder de éste, o se la considere como una cualidad propia de dicho poder.

Con todo, pienso que sostener que la soberanía reside en la nación, perfila una idea más nítida de la limitación que aquélla debe reconocer en la fidelidad a la tradición o esencia del alma nacional, sin la cual lesionaría gravemente el bien común. Radicar la soberanía exclusivamente en el pueblo elector, debilita ese vínculo espiritual, y facilita la tendencia anti-histórica de quienes creen que el sufragio universal de un día, puede ignorar impunemente el legado obligatorio que a una nación le impone lo

que un autor español llamara con singular acierto "el sufragio universal de los siglos".

Es importante, en cualquier caso, tener presente que la soberanía está limitada además por los derechos que emanan de la naturaleza humana, ya que éstos son anteriores y superiores al Estado, el que sólo los reconoce y reglamenta en su ejercicio, pero que no los otorga y por eso mismo no podría jamás conculcarlos legítimamente.

Por otra parte, el sufragio universal también es una realidad sujeta a limitaciones o variantes impuestas por la naturaleza de las cosas o por las circunstancias. Durante la mayor parte del siglo pasado rigió en Chile el sufragio censitario y hasta hace poco más de 30 años no tenían derecho a voto las mujeres, sin que ello lleve a nadie a sostener que no imperaba por tal razón un régimen democrático. Generalmente se excluye del cuerpo elector a los extranjeros residentes, sin que pudiera pretender derivarse de ello que estén al margen de los derechos y obligaciones que a su respecto entraña la prosecución del bien común por parte del Estado. En fin, siempre habrá que establecer una edad mínima de votación, que suponga la madurez necesaria para intervenir en la decisión del destino nacional. Realizo estos recuerdos sólo para subrayar lo inapropiado que resulta rodear al sufragio universal de ese mito dogmático de que algunos pretenden revestir a lo que en realidad es una fórmula esencialmente variable y evolutiva.

Finalmente, estimo que lo fundamental es admitir que el sufragio universal no agota la expresión de la soberanía. El pueblo no es la simple suma de voluntades aisladas que pretendía la Revolución Francesa, sino que representa una articulación incomparablemente más rica y variada, expresada en una organicidad natural que manifiesta esa ordenación trascendental de los seres humanos entre sí para su complementación, llamada sociabilidad, y cuya expresión política superior se da en el Estado. Y si ello es así, no se ve lógica alguna para rechazar la consideración de esta realidad en la generación de las autoridades políticas, en los casos y en la forma en que ello resulte procedente y aconsejable, sin prejuicios en ningún sentido.

En esta perspectiva pragmática, me inclino por la idea de entender la ciudadanía como un status que tiene todo chileno mayor de 21 años, que no haya sido condenado a pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista. Habitualmente, dicho status debe conferir el derecho a participar en las votaciones populares y a ser elegido en ellas, salvo que la Constitución expresamente disponga lo contrario, como el anteproyecto lo propone respecto del personal militar en servicio activo de las Fuerzas de la Defensa Nacional, a quienes no podría negarse por ello la calidad de ciudadanos. A la inversa, parece aconsejable que la ley consa-

gre el derecho a voto de los extranjeros que hayan residido por un tiempo prolongado en nuestro país, suficiente para estimarlos arraigados a nuestra idiosincrasia, sin que ello implique reconocerles la ciudadanía.

No obstante, a la luz de las observaciones anteriores, lo esencial reside en advertir que una comunidad funda siempre su existencia, y con mayor razón su progreso, en la "común unidad" en torno a ciertos valores y objetivos básicos, que justifican y hacen posible su vida misma. Simultáneamente, la vida social no está nunca exenta de discrepancia, cuya admisión en el sistema político sólo puede intentar excluirse —y en forma más aparente que efectiva— a través del terror de oprobiosas tiranías.

Combinar la coexistencia de las dos realidades antedichas, unidad y discrepancia, es precisamente la exigencia de una sociedad políticamente libre. Sin derecho a discrepar, desaparece la libertad en el plano cívico, y sin una unidad básica de ideas y objetivos, se destruye la comunidad, y con ello, además, el ámbito propio de la discrepancia.

Normalmente, esa conjunción debe fluir como algo espontáneo y natural. Eso es lo que ocurrió en Chile hasta el advenimiento y auge del marxismo-leninismo, y es lo que sucede todavía en diversas naciones del mundo. En tales casos, el ordenamiento constitucional opera sobre la base implícita de la aceptación general de los valores y objetivos esenciales, y no aparece la necesidad de establecer normas jurídicas coercitivas en el terreno político, que prohíban la propagación de las ideas contrarias a aquéllos.

Pero cuando ese consenso mínimo de hecho se quiebra en un grado significativo, hay que optar por una de dos alternativas: o permitir que la comunidad se destruya, o limitar jurídicamente el marco admisible de la discrepancia cívica. Tratándose de una nación, y más específicamente de nuestra nación, pienso que no cabe duda alguna que hay que inclinarse por la segunda alternativa.

Sancionar la propagación de una determinada idea, es algo que a primera vista choca con el sentimiento de tolerancia que distingue y honra nuestros hábitos cívicos. Sin embargo, la tragedia vivida por el país entre 1970 y 1973, nos indica en forma inequívoca que la legitimación política de las doctrinas que atentan en contra de la esencia misma de nuestro ser nacional, trae el riesgo inminente de los dolores mucho más grave de una guerra civil, aparte de que si tales ideas se impusieran, todo el régimen democrático, incluido obviamente el derecho a discrepar, se destruiría definitivamente.

No estamos, por consiguiente, frente a un problema emocional o subjetivo, sino racional y objetivo. En una comunidad no pueden coexistir ni legal ni pacíficamente dos concepciones que sean radical e integralmente antagónicas, es decir, que carezcan de ese margen mínimo de consenso o acuerdo necesario para convivir. La exclusión recíproca es tan indis-

cutible, que por algo todo totalitarismo, para citar el ejemplo más significativo, plantea siempre en forma abierta un objetivo que supone la negación de la democracia como sistema de gobierno y de la libertad social como forma de vida.

Y que no se diga que la reacción es un sentido inverso que debe asumir la nueva institucionalidad chilena, implica colocarse en el mismo predicamento que los totalitarismos, porque mientras ellos niegan lugar a *toda* discrepancia cívica para establecer un régimen que *avasalla con los derechos más fundamentales del ser humano*, lo que se propicia para una democracia moderna es que se *limite* la discrepancia cívica respecto de *ciertas doctrinas extremas* que atentan contra las bases de nuestra convivencia social, privando a sus propagadores de determinados *derechos políticos*, y todo ello *para afianzar una sociedad que respete la dignidad del hombre y los derechos que arrancan de su propia naturaleza*. Equiparar ambas conductas equivaldría, pues, a poner en parangón la violencia del delincuente, con la coerción de la ley que lo sanciona con la cárcel. Por ese camino no sólo se diluye toda diferencia entre el bien y el mal, sino que se cae en la conclusión antinatural de admitir que una democracia sería menos perfecta si se defiende para subsistir, que si facilita su propia destrucción por sus adversarios.

Hay quienes postulan que sólo se puede sancionar y excluir del sistema político a la violencia. Algunos restringen su rechazo a los actos positivos de violencia. Aparte de que en tal caso creo que estamos en la simple órbita del Derecho Penal, pregunto a quienes eso sostienen: ¿es justo e incluso concebible castigar al que emplea la violencia ilegítima, y dejar impune al que la propaga ideológicamente? Otros, ante la evidencia de este absurdo, reconocen que esto último también debe penarse, pero sólo tratándose de la violencia. En tal caso, la incongruencia es aún mayor. Si se admite la legitimidad de sancionar la propagación de una idea, en este caso de la propagación de la violencia, ninguna razón de principios puede haber para impugnar que tal medida se extienda a otras conductas, ya que reconocida la validez de sancionar la propagación de una idea, en cuanto acto que es de fuertes repercusiones sociales, todo queda sujeto a la determinación de cuáles han de ser esas doctrinas proscritas de la vida cívica.

No faltará quien, como último argumento, sostenga que hay que hacer fe en que el pueblo no seguirá a quienes propicien esas ideas destructoras de la comunidad nacional. Anhele de todo corazón que ello llegue a ser así algún día, y entonces quizás las normas que ahora se sugieren puedan entenderse superadas e innecesarias. Pero una Constitución debe responder a los desafíos que le plantea la realidad concreta que está llamada a regir, y resulta incuestionable que después de la experiencia

vivida por Chile durante el Gobierno marxista, no adoptar las providencias necesarias que dificulten su repetición, constituiría una irresponsabilidad suicida. Así lo entendió Alemania Federal después de la trágica aventura del nacionalsocialismo, y por eso es que los Arts. 18 y 21 de la Constitución de Bonn, hoy vigente, contienen preceptos que sancionan con pérdida de derechos políticos no sólo a los partidos y movimientos, sino también a las personas que con su conducta atentan contra las bases del sistema democrático.

Por lo demás, no olvidemos que la erosión que sufren hoy los países libres frente a la agresión totalitaria no sólo produce sus efectos cuando ésta conquista el poder político. Mucho antes que eso, su acción legalizada le facilita ir minando todas las instituciones, arrastrando a los propios sectores democráticos hacia la pendiente demagógica, en un vano intento de éstas para contrarrestar el atractivo de la demagogia ilimitada que en cambio pueden ejercer quienes saben que una vez alcanzado el poder total, no tendrán que rendir cuentas a nadie, ya que ahogarán toda oposición o protesta bajo una acción represiva brutal y permanente. Por ello, aun cuando el pueblo no se incline mayoritariamente por los adversarios de la libertad y de la democracia, la acción política de éstos, tolerada oficialmente, les brinda un poderoso instrumento para su tarea destructora.

La defensa actual de la libertad no puede cerrar los ojos ante la evidencia del avance del totalitarismo marxista, así como hace cuarenta años no pudo ignorar la amenaza de la expansión del totalitarismo fascista o del nacionalsocialista. Lo cual es reparar en que ese combate le corresponde hoy a cada nación respecto de su propia realidad y destino, y debe oponerse a todo totalitarismo, cualquiera que sea su signo doctrinario.

Para quienes, por último, alegan la ineficacia de toda restricción jurídica en el desarrollo de las ideas, creo útil señalar que coincido en que tales diques jamás suplen la tarea intelectual de conquistar libremente el interior de las conciencias, pero dicho aserto no se opone a una complementación jurídica que dificulte la acción proselitista de las doctrinas que atentan contra las bases más fundamentales del ser nacional. Decir que esto último no basta, es una cosa, y personalmente lo comparto ampliamente. Sostener en cambio que es superfluo, es algo muy distinto, y discrepo por completo de ello. Basta ver la indignación con que reacciona el comunismo, para remitirnos al sistema totalitario más peligroso de nuestros días, cuando se le proscribiera legalmente. ¿No lucha acaso en forma denodada por retornar a la legalidad? Y cuando lo hace, ¿no emplea todos los medios que ésta le otorga, incluyendo el Parlamento, los medios de comunicación social, las secretarías de organización y propaganda, y tantos otros vehículos para fortalecer su acción? Todo ello es

una prueba terminante de que les conviene más la legalidad que la clandestinidad, por lo cual reducirlos a los escollos inherentes a ésta, constituye el camino que las propias protestas comunistas nos señalan como el más adecuado para contribuir a derrotarlos.

El caso actual de España, que se suele utilizar en abono de la supuesta esterilidad de las proscripciones legales en la propagación de ciertas doctrinas, demuestra a mi juicio exactamente lo contrario. Hoy, para obtener respaldo electoral, el socialismo debe asumir una posición moderada, virtualmente socialdemócrata, aunque lo disimule a regañadientes. ¿Qué tiene que ver, por ejemplo, el socialismo de Felipe González con el que Largo Caballero enarbolaba en 1936? Y en relación con los comunistas, ni siquiera sus disfraces de eurocomunismo le han impedido un fuerte revés electoral. Es completamente falso, por tanto, afirmar que después de 40 años de proscripción legal, el marxismo se ha mantenido intacto o se ha fortalecido en España.

No discuto que lo anterior se ha debido además al cambio sustancial introducido al nivel económico-social y cultural de dicho país durante el régimen franquista, progreso que —pese a sus inconvenientes actuales desde otros ángulos— colabora a dificultar la aceptación de tesis extremas o de desenfadada demagogia. Pero este factor, lo mismo que la exigencia de triunfar ideológicamente sobre el totalitarismo en las mentes del pueblo, no se contraponen con restricciones jurídicas a la labor de aquél, sino que se complementa con éstas como elementos copulativos en el afianzamiento de una sociedad libre y de un régimen democrático de gobierno.

Sirva esta digresión para considerar de paso cómo una sociedad desarrollada económica, social y culturalmente, emerge actualmente como *requisito* para una democracia estable, y su ausencia o debilidad es la causa principal de que tan pocos países disfruten hoy del sistema democrático. Dejo planteado como tema de reflexión la paradoja de que lo que debe ser uno de los objetivos de toda democracia, constituye a la vez un supuesto de su existencia duradera y fecunda.

Retornando a nuestra realidad presente, considero indispensable que la Constitución contemple en forma expresa los valores básicos de la institucionalidad, y que encuentren sus principales manifestaciones en la dignidad e igualdad esencial de los seres humanos, en la familia como núcleo básico de la sociedad, en la autonomía de los cuerpos sociales intermedios entre el hombre y el Estado respecto de sus fines propios, y en el deber del Estado de promover el bien común, con especial énfasis en la integración armónica de todos los sectores sociales y el respeto a los derechos de las personas y a la juridicidad en cuanto camino de convivencia civilizada.

Como consecuencia de lo anterior, permítaseme detenerme un instante en el análisis del artículo pertinente del anteproyecto constitucional, en cuanto propone prescribir que "todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia, o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República. Las organizaciones que por sus fines o por la actividad de sus adherentes tiendan a esos objetivos, son inconstitucionales".

Desde luego, no se propone sancionar ideas, como más de alguien ha dicho erróneamente. El fuero del pensamiento es inviolable. Ni siquiera se pretende entrar a la esfera de las llamadas relaciones inter-individuales, es decir, aquellas manifestaciones del pensamiento que no alcanzan una repercusión social que justifique su regulación jurídica. Se trata, por tanto, de sancionar siempre y sólo *actos* —ya que la difusión de una idea deja de ser un simple pensamiento y pasa a ser un acto— y ni siquiera cualquier género de difusión, ya que quedan excluidas de la norma todas aquellas formas que, por naturaleza académica o científica, o su alcance reducido a la vida privada, no procede entender incluidas en el concepto de "propagación" que escogió la Comisión Constitucional en su inspiración de circunscribir el precepto sólo a aquella difusión de carácter proselitista.

En segundo término, tampoco es efectivo, como se ha sostenido, de que se trate de sancionar a quienes atentan contra la familia o a quienes propician la lucha de clases, ya que es innegable que ello daría lugar a vaguedades o excesos del todo ajenos a la disposición que se sugiere. El precepto se refiere a quienes propagan *doctrinas* que atentan contra la familia, o *doctrinas* que propugnen *una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico fundadas en la lucha de clases*. Apunta así a una idea globalmente destructora de ciertas bases esenciales de la institucionalidad, que se han seleccionado por ser las que mayor resguardo exigen actualmente, y por permitir la configuración de la conducta castigada en los términos más precisos e inequívocos.

En este sentido, no me parecen justas ciertas críticas que ven en esta norma, una referencia a conductas demasiado genéricas como para ser sancionadas por un tribunal de origen eminentemente judicial. Los términos de familia, violencia, totalitarismo y concepción de la sociedad fundada en la lucha de clases, poseen una claridad conceptual común para todo chileno no imbuido del pensamiento marxista. Negarle a la jurisprudencia la validez para resolver en cada caso concreto al respecto, descalificaría innumerables preceptos jurídicos que exigen a nuestros tribunales apreciar valores como la moral, el orden público, la seguridad

nacional y tantos otros, que ninguna norma jurídica puede precisar hasta el detalle.

Esa necesaria ponderación siempre algo discrecional que reclama la aplicación de un precepto jurídico a una situación específica, es por lo demás lo que diferencia a un juez de una máquina automática. Sorprende especialmente que encuentren vaga, peligrosa o imprecisa la norma aludida, personas que se han pronunciado favorablemente respecto de la proposición de consagrar en el nuevo texto constitucional, la facultad de la Corte Suprema para declarar inaplicable una ley que, por vía de regulación o complementación de un derecho que la Constitución contemple, en el hecho viole la esencia de ese derecho. Bastante más amplio es el margen prudencial de esta última apreciación, y aún así ella surge y se acepta como necesaria y válida.

Mucho menos cabría hablar de una ley penal en blanco, cuando no estamos frente a una ley penal, sino a una disposición constitucional que sólo generaría efectos políticos, a saber, la pérdida del derecho a votar y ser elegido, a optar a cargos públicos o de carácter gremial o vecinal, y a desarrollar ciertas funciones relacionadas con el derecho de informar y opinar a través de medios de comunicación social, y ejercer la libertad de enseñanza en los establecimientos destinados al efecto, todo ello por un plazo de cinco años. El anteproyecto prefirió un plazo reducido sin posibilidad de rehabilitación, que uno más largo contemplando dicha eventualidad, por variadas razones prácticas que constan en las actas correspondientes de la Comisión Constitucional, y en las cuales no procedería entrar en esta oportunidad.

En cuanto a la composición del Tribunal llamado a juzgar estas conductas, estimo que él no debe ser la propia Corte Suprema, a fin de no comprometerla como institución en materias de suyo políticamente conflictivas, como asimismo para permitir una integración más variada del referido Tribunal. Soy, eso sí, ardiente partidario de que en su composición prime resueltamente un criterio judicial, es decir, de personas acostumbradas a fallar en derecho, y en ningún caso de darle un origen político, que fatalmente le haría perder la condición fundamental que debe proyectar ante la ciudadanía, cual es su imparcialidad e independencia política.

En ese predicamento, y para evitar además la multiplicación excesiva de órganos, considero acertado entregar la resolución sobre infracciones al precepto analizado, al mismo Tribunal Constitucional que habrá de velar por la constitucionalidad de las leyes y resolver otros asuntos jurídico-políticos de la más alta trascendencia.

Sin embargo, la libertad no se encuentra sólo amenazada hoy por el totalitarismo. Como una tenaza que la cercena día a día en sistemas de-

mocráticos y no democráticos, se presenta también el estatismo, y una Constitución, si bien no puede atarse a una determinada política económica, ha de contener las normas básicas que plasmen un sistema económico y social respetuoso e incentivador de la libertad individual y del principio de subsidiariedad que le es inherente. Entiendo, sin embargo, que esta materia desborda el campo cuyo análisis me ha sido solicitado. Quede, por tanto, sólo enunciado el problema.

Junto a la libertad, hoy resulta particularmente imperioso robustecer la misión del Estado de proteger la seguridad de las personas. Permanecer inertes o vacilantes ante la subversión organizada que internacionalmente se promueve contra los Estados libres, o frente al terrorismo que con su cruel irracionalidad sume en la angustia de la incertidumbre a pueblos enteros, es violar gravemente —por omisión— los derechos humanos.

La experiencia jurídica chilena indica que la respuesta constitucional frente a las situaciones de excepción o emergencia jurídica fue de tal modo insuficiente, que el legislador e incluso las autoridades se vieron generalmente en el deber de desbordar el marco estrictamente constitucional o legal, a base de interpretaciones forzadas de las normas vigentes, todo lo cual reclama una solución clara al respecto en esta nueva Carta Fundamental. Ellas deben conferir a la autoridad las facultades suficientes para hacer frente con eficacia a dichas situaciones, estableciendo siempre eso sí la exigencia de que la declaración de un determinado estado de excepción requiera el acuerdo de un órgano distinto al Gobierno, y que su duración tenga un plazo determinado, sin perjuicio de su renovación si se mantuvieren las circunstancias que lo originaron.

Tocante al terrorismo, pienso que habrá coincidencia en entregar siempre a tribunales militares el juzgamiento de los delitos que la ley califique como conductas terroristas, además de negar en estos casos la procedencia de la amnistía, el indulto, el asilo y la libertad provisional, como asimismo de hacerles aplicables las sanciones de carácter político previstas para quienes sean declarados responsables de atentar contra las bases de la institucionalidad, en los términos analizados precedentemente.

Decíamos al comenzar estas palabras, que la nueva democracia que Chile forje, debe ser capaz de favorecer simultáneamente la libertad, la seguridad, la prosperidad y la justicia. Creo que la exigencia de estos dos últimos objetivos, y el consiguiente imperativo de dificultar la demagogia que los retarda o imposibilita, es un apropiado marco de referencia para entrar en algunas consideraciones acerca de los órganos políticos del Estado, su generación, estructura y atribuciones.

Reiterando mi deseo de limitarme a lo que estimo más medular, me atrevo a sugerir la sustitución de los términos de poderes del Estado, y

específicamente en esta materia de Poder Ejecutivo y Legislativo, al considerar la estructura del Estado, porque inducen a un enfoque que se aparta completamente de la realidad actual.

Más que de poderes del Estado, y como lo señalan importantes tratadistas modernos de Derecho Político, conviene atenerse a la fórmula menos engorrosa y más realista, de constatar que el Estado tiene distintas funciones que debe llevar a cabo a través de diversos órganos. Siguiendo el criterio predominante en torno al Estado de Derecho, tales órganos deben ser independientes entre sí, en cuanto no han de provenir todos de un órgano único del cual sean delegatarios, sin perjuicio de la estrecha vinculación que la trama constitucional establezca entre todos ellos para interrelacionarlos en el ejercicio de las distintas funciones estatales, por razones de equilibrio entre aquéllos o de conveniencia práctica para el ejercicio de éstas.

Desde tal perspectiva, resulta preferible hablar de Gobierno y de Parlamento, en lugar de Poder Ejecutivo y Poder Legislativo.

Ello facilita la comprensión de que quien conduce a un Estado es su Gobierno, y siendo la función legislativa la expresión eminente de la conducción política de un Estado, su radicación predominante ha de fijarse en el Gobierno y no en el Parlamento. Esto no constituye una novedad en los hechos, aunque quizás para alguno pueda serlo en su formulación. Y digo que no es ninguna innovación práctica, en cuanto a que aun bajo el nombre imposible más inadecuado de Ejecutivo, el Presidente de la República ya tenía bajo la vigencia de la Constitución, de 1925 grandes facultades legislativas, incrementadas por sucesivas reformas en 1943 y 1970, que a través del crecimiento del ámbito de leyes de su iniciativa exclusiva; de la facultad de solicitar urgencias en el despacho de las leyes; del control de la tabla legislativa durante toda la legislatura extraordinaria, que copaba la gran mayoría del año; de participar en el debate de las leyes a través de sus Ministros con preferencia en el uso de la palabra, y de vetar los proyectos aprobados por el Congreso, el que sólo podía imponerle su voluntad por los dos tercios de ambas Cámaras y siempre que las limitaciones anteriores se lo hicieran posible respecto de una materia determinada, era ya un colegislador privilegiado frente al Congreso.

Este proceso se fue acentuando a pesar de las protestas doctrinarias de quienes veían en el Parlamento el órgano legislativo por excelencia, y miraban la creciente intervención del Presidente de la República como una intromisión extraña, ya a despecho también de los bruscos cambios de opinión a que los más ardorosos partidarios de las prerrogativas del Parlamento se vieron forzados, cuando las circunstancias los abocaron a la difícil misión de gobernar.

Superando el misterioso atavismo de ver en el Parlamento, más que en el Presidente de la República y el Gobierno, la encarnación del ejercicio de la soberanía, el predominio de éste siguió una línea persistente que debe ser mantenida y reforzada hacia el futuro.

Cada día la función de gobernar es más técnica y compleja, y requiere de una coherencia y responsabilidad que sólo puede lograrse en el seno de un Gobierno, pero no en la heterogeneidad de una asamblea parlamentaria. La profunda transformación del mundo contemporáneo, y de los problemas dominantes hoy en día, cuyo cariz económico-social resulta palpable, ha ido imponiendo un cambio de criterio a este respecto, más allá de todo presunto dogma del constitucionalismo, materia en la cual la experiencia demuestra que tales supuestos dogmas inmutables no existen ni tienen por qué existir.

Así como en otro tiempo el énfasis del constitucionalismo pudo tener que centrarse en la limitación de excesivas facultades gubernativas que subsistían como prolongación de la influencia del absolutismo monárquico, hoy urge colocarlo en cambio en el imperativo de hacer eficaz la acción de Gobierno.

Cuatro son las líneas principales que el anteproyecto constitucional considera para fortalecer el presidencialismo chileno, y con cuya importancia y conveniencia concuerdo plenamente.

En primer lugar, reemplazar el dominio mínimo legal por el dominio máximo legal, siguiendo en ello la inspiración de la Constitución de la Quinta República Francesa. Al circunscribirse al legislador sólo a las materias para las cuales la Constitución exige ley, se restablece la majestad que ésta debe tener en su carácter general, terminando con la viciosa práctica chilena de las leyes de alcance particular, a la vez que se resguarda el campo propio de la potestad reglamentaria del Presidente de la República respecto de toda indebida invasión legislativa.

En segundo término, otorgar preeminencia al Jefe del Estado en la tramitación de las leyes, en el sentido de que sólo él pueda quebrar la exigencia normal de que toda ley deba contar con la aprobación mayoritaria en ambas Cámaras. Si bien el régimen de las insistencias no debe ser válido habitualmente para el despacho de las leyes, ya que éstas deben surgir del acuerdo y no del desacuerdo entre las Cámaras, hay que reconocer que muchas veces el Gobierno necesita de la aprobación de ciertas leyes para la conducción eficaz del país, de la cual es y se le considera supremo responsable. Mantener la posibilidad de que una ley pueda ser aprobada mediante un sistema adecuado de insistencias, sólo cuando el Presidente exprese interés en la aprobación de un proyecto de ley, es un predicamento que combina el ideal teórico con las exigencias prácticas.

En tercer lugar, dar facultad al Presidente de la República para disolver por una sola vez en su período la Cámara de Diputados, atribución

que fue propuesta para el Congreso Nacional completo, por el Presidente Jorge Alessandri en 1964 y por el Presidente Eduardo Frei en 1969, faltándole en esta última ocasión sólo un voto para ser aprobada en el Senado. Dicha facultad, tradicionalmente reservada a los regímenes parlamentarios, debe incorporarse al presidencialismo como un medio de zanjar posibles crisis políticas graves, teniendo presente que el hecho de que su ejercicio derive de inmediato en una lección general en todo el país, y que sólo pueda emplearse una vez en todo su período por un determinado Jefe de Estado, hará que su aplicación sea cauta y moderada, junto con servir de freno a posibles caprichos de la Cámara.

Finalmente, aumentar el período presidencial a ocho años y hacer coincidir su elección con la de parlamentarios, ya que la duración prolongada de un Gobierno le permite enfocar su gestión con mayor eficacia, mientras que el no verse abocado a constantes elecciones da más libertad a su acción y evita una permanente efervescencia política en el país. En este mismo marco, se inscribe la idea de suprimir toda elección extraordinaria, entregando la provisión de las vacantes a la propia Cámara, tratándose de un parlamentario, y al Senado tratándose del Presidente de la República, caso este último en el cual la duración del remplazante debiera ser sólo hasta la elección general de parlamentarios inmediatamente siguiente.

Tocante a la elección del Presidente de la República, reconozco todos los peligros de la elección popular directa, entre los cuales el mayor es el que la demagogia, las distorsiones propagandísticas y la irracionalidad emocional, encuentran en una elección de este género un campo especialmente propicio.

No obstante, si se atiende a las amplias facultades del Jefe del Estado, a la necesidad de que el pueblo se identifique con la elección presidencial a fin de que no haga recaer sobre el sistema constitucional los desencantos que muchas veces provocan las gestiones gubernativas, y sobre todo, a la experiencia de que sólo a través de la elección presidencial el pueblo rompe periódicamente las camarillas políticas cerradas que se distancian del sentir nacional, creo preferible inclinarse por mantener la elección popular directa. Además, temo que cualquier cuerpo reducido en que se radique su generación, posiblemente se inclinaría siempre por la moderación, pero esa misma tendencia, sumada al espíritu de fronda de los sectores dirigentes chilenos, se traduciría en la elección de hombres débiles y manejables, y jamás de personalidades de verdadero carácter a la cual las asambleas son por esencia reacias, al menos en nuestro país.

En todo caso, creo que existe consenso, para el caso de mantenerse la elección popular directa, de que debe adoptarse el sistema llamado de "la segunda vuelta", a fin de impedir que un candidato sea elegido con una

votación minoritaria, y ante la evidencia de que la decisión que la Constitución de 1925 entregaba al Congreso Pleno para resolver en caso de no haber mayoría absoluta en la votación popular, no resultó operante.

En torno al debate sobre si debe o no permitirse la reelección presidencial para el período inmediatamente siguiente, mi opinión es vehemente y convencida de la necesidad de mantener la prohibición existente en la Constitución de 1925. Adoptar el criterio contrario, importaría destruir todo el fundamento del robustecimiento de las facultades presidenciales destinado a atenuar los efectos de la demagogia, a la cual fácilmente se inclinaría un Presidente de la República que actuara como candidato a su reelección, máxime en un período presidencial más breve como el que habría que establecer en esta hipótesis.

Es comprensible que frente al predicamento tradicional de ver en el otorgamiento de mayores facultades al Parlamento, el contrapeso natural de la autoridad presidencial, surjan ciertas inquietudes ante el robustecimiento de ésta, frente a lo que se teme como un poder demasiado amplio concentrado en una sola persona. Dicha preocupación carece, sin embargo, de verdadera base.

Desde luego, y aparte de que el Gobierno es en la realidad moderna un aparato crecientemente más complejo y técnico que la mera voluntad de quien lo encabeza, no debe olvidarse que el esquema expuesto opera sobre la base de mantener las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados, las que no podrían entenderse lesionadas a raíz del atributo presidencial de disolverla por una sola vez en su período, en razón de las consideraciones recién formuladas a este propósito. Igualmente, subsistirían las facultades del Senado para resolver sobre las acusaciones constitucionales aprobadas por la Cámara de Diputados respecto del Jefe del Estado o de sus Ministros, siendo conveniente precisar mejor en relación con estos últimos, el carácter de infracción jurídica, no necesariamente constitutiva de delito penal, que la hace procedente. Del mismo modo, huelga dejar constancia de que toda ley requerirá siempre de aprobación por el Congreso, a través de la mayoría de ambas ramas, o del sistema de insistencia para el caso en que el Presidente lo plantee, hipótesis esta última que en todo evento reclamaría de la aprobación con un quórum calificado en una de las Cámaras y de que el rechazo no sea demasiado amplio en la otra. La voluntad concurrente del Congreso para la aprobación de las leyes, debe seguir obviamente teniendo plena vigencia.

Con todo, es forzoso reconocer que la limitación de las facultades del Parlamento, aconseja el desarrollo de otros elementos de equilibrio de la facultad presidencial, que conviene diseñar en instancias más bien técnicas, y no en una voluntad política cuyo único contrapeso efectivo se logra al precio de arriesgar la eficacia de la gestión gubernativa.

Es así como debe fortalecerse la independencia de los Tribunales de Justicia, elevándose a rango constitucional su facultad de imperio respecto de sus resoluciones, estableciéndose disposiciones destinadas a asegurar que su ejercicio no sea entrabado por la autoridad administrativa.

Trascendental importancia reviste la inclusión del recurso de protección en la nueva Carta Fundamental, siguiendo la línea trazada al respecto por el Acta Constitucional N° 3, actualmente vigente, ya que dicho recurso permite garantizar el imperio del derecho en forma expedita, respecto de los casos en que la acción de los tribunales sea procedente como método correctivo de las violaciones o perturbaciones ilegales o arbitrarias que una persona sufra en menoscabo de ciertos derechos, sea por acto de autoridad o terceros. Estimo que este recurso también defiende a las máximas autoridades del país, frente al desprestigio que a menudo les ocasionan los abusos en que incurren autoridades subalternas. Su naturaleza misma, requiere por cierto que los derechos amparados por este recurso estén taxativamente enunciados en la Constitución.

Parecida importancia tiene consagrar normas que profesionalicen la Administración Pública, la cual debe ser una escuela de calificado servicio al país, y no una hijuela pagadora de servicios políticos, o una parcela para las prebendas de los partidos.

El establecimiento de un Tribunal Constitucional que resuelva los conflictos jurídicos que se susciten entre el Presidente de la República, por un lado, y al Congreso o la Contraloría, por el otro, está llamada a dar vida a un instrumento de la máxima importancia para evitar eventuales desbordes gubernativos, tanto más si su competencia se extiende en términos que permitan eliminar el decreto de insistencia, cuando la Contraloría represente un decreto por ser inconstitucional, o un decreto promulgatorio de una ley o reforma constitucional, por no ajustarse al texto aprobado en conformidad a la Carta Fundamental.

La insatisfactoria experiencia del Tribunal Constitucional anterior hace evidente la necesidad de conformarlo sobre la base de un origen eminentemente judicial, y no político, como ya lo expresara en la primera parte de esta intervención. Entiendo fuera del marco de la presente exposición, el análisis completo de las facultades que debe tener el Tribunal Constitucional, y por eso no abundaré en el comentario de la valiosa idea de permitirle declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal con efectos generales, cuando la Corte Suprema lo hubiera declarado inaplicable en tres fallos uniformes y consecutivos.

Equilibrio fundamental del poder gubernativo, debe ser asimismo la tecnificación del manejo monetario y cambiario del país, radicando su regulación en un organismo autónomo del Gobierno, especialmente en cuanto dice relación con el campo monetario, tema que corresponderá

analizar a otros expositores de estas jornadas, en cuanto a sus implicancias económico-sociales. Pero es incuestionable que ésta y otras medidas que contribuyan a poner término al impuesto-inflación, que es el más dañino y socialmente regresivo de todos los impuestos existentes en nuestro país, colaborará a morigerar las tentaciones demagógicas a que puede sentirse arrastrado un Gobierno.

La permanencia de la administración local autónoma, a través de un Municipio que, corrigiendo sus antiguos vicios de politización e ineficiencia, conserve su característica de expresión de la comunidad organizada e independiente del poder presidencial, cabe estimarse como otro contrapeso social de gran alcance frente al peligro del estatismo o de las demasías de un futuro gobierno.

Finalmente, la creación de un Consejo de Seguridad Nacional ha de introducir orgánicamente en el esquema constitucional el papel activo que en éste deben tener las Fuerzas Armadas y de Orden, materia que luego quiero retomar brevemente para cerrar mis palabras.

Del conjunto enunciado, se desprende que son muchos los medios idóneos para limitar adecuadamente el poder presidencial, sin debilitar su eficacia gubernativa, y tendiendo más bien a construir la democracia tecnificada y participativa que nuestra época reclama. Por esa senda ha encaminado sus esfuerzos la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, en el ante-proyecto al cual ya he hecho referencia.

En cuanto al Parlamento, por encima de respetables consideraciones doctrinarias, prevalece en el ambiente público, y más que ello en la tradición nacional, la opción en favor del bicameralismo.

Sobre tal presupuesto, parece de toda conveniencia perfilar en forma más clara la diferente naturaleza de la Cámara de Diputados y del Senado, tanto en su generación y composición, como en sus atribuciones.

En este sentido, estimo que la Cámara de Diputados debe ser una expresión fundamentalmente territorial, a base de circunscripciones electorales que se estructuren con énfasis en el factor geográfico, sin perjuicio de considerar también el factor poblacional. Esta preeminencia territorial de la Cámara, permite que el Senado se estructure en cambio a través de miembros elegidos en colegio electoral único para toda la República, complementado por alrededor de un tercio de senadores cuya generación no emane del sufragio popular directo e inmediato.

El predominio que en la elección de los senadores nacionales tendría el electorado de las grandes ciudades, especialmente Santiago y Valparaíso, se vería paliado así por la estructura de representación territorial de la Cámara de Diputados.

Por otro lado, si bien la idea de senadores nacionales presenta el inconveniente de campañas políticas más costosas, tiende a elevar la calidad de

los elegidos, conformando un Senado de alto relieve ciudadano, ajeno a la limitación que las elecciones regionales imponen en cuanto a la influencia que siempre juegan en ellas los intereses locales y los servicios a los electores. Un verdadero Senado de la República, de carácter consiguientemente nacional, hace más provechoso el bicameralismo, y justifica sus funciones de índole jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, por un lado, y de prestar su acuerdo o evacuar su opinión ante actos o consultas del Jefe del Estado, por el otro, cometidos que ya le asignó la Constitución de 1925, y que parece conveniente mantener y reformar.

Al respecto, pienso que la acentuación en el diferente modo de generar las dos Cámaras, favorece la idea original del constituyente de 1925, en lo tocante a hacer de la Cámara de Diputados un órgano eminentemente político, y del Senado, un cuerpo en cambio moderador y de carácter más despolitizado. Es imprescindible, al efecto, prohibir expresamente que el Senado ejerza funciones fiscalizadoras, ya que si bien constitucionalmente ellas estaban reservadas a la Cámara de Diputados, en el hecho el Senado las invadió en forma sostenida, distorsión que comenzó al incluirse en su Reglamento interno la hora de incidentes. Me parece que éste es un muy buen y gráfico ejemplo, de cómo los malos hábitos políticos pueden frustrar la sana inspiración de un texto jurídico. Al menos ante la desviación comprobada en esta materia, la nueva Constitución tiene el deber de ponerle remedio en forma directa.

Ahora bien, estimo que la totalidad de la Cámara y los dos tercios del Senado deber ser elegidos por sufragio universal y directo, siendo personalmente contrario a toda sustitución total o parcial de éste por la elección de representantes gremiales, según lo postulan las corrientes de tendencia corporativa.

Atrayente en su formulación teórica, especialmente frente a los vicios que genera un partidismo exagerado, el sistema corporativo, en cuanto pretende entregar a los gremios un poder decisorio en la elaboración de las leyes, presenta insalvables inconvenientes del más variado género.

Desde luego, entregar decisiones que dicen relación con la conducción general de la comunidad, a entes que por definición representan intereses parciales, por respetables que sean, constituiría el más grave error, ya que el bien común fluye de una visión de conjunto que no debe confundirse con la mera suma de los intereses particulares de grupos. Es efectivo que la elección de los parlamentarios a través del sufragio universal no ha impedido que éstos se coloquen muchas veces al servicio de determinados intereses parciales, en contradicción con el bien común general, pero mientras ello ha ocurrido por una distorsión del sistema, en el caso de un Parlamento corporativo o gremial, dicho fenómeno sucedería siempre y *por definición*, ya que los parlamentarios serían *oficialmente representantes* de un sector o gremio.

En la práctica, las leyes resultarían inevitablemente así el fruto de componendas y compadrazgos, donde predominarían siempre las conveniencias de los grupos con mayor poder de influencia, dañándose seriamente la justicia.

Por otro lado, y además de las dificultades para establecer una representación justa y adecuada, debido a la multiplicidad de los cuerpos intermedios, el intento corporativo de sustituir los partidos políticos reemplazándolos por los gremios, sólo traería consigo una aguda y creciente politización de éstos, ya que sería lógico que si a partir de ellos se generara la designación de quienes deberían resolver las materias de más amplia repercusión política, la vida interna y la elección de las directivas gremiales no podría jamás depurarse de una politización que, en dicha hipótesis, fluiría como un fenómeno natural y justificado.

Cosa muy diferente, como lo propone el ante-proyecto constitucional, es incorporar a representantes de los gremios y del saber especializado, con carácter permanente, a las Comisiones de la Cámara de Diputados, por ser ésta la rama que se propone como necesaria Cámara de origen en la tramitación de las leyes, para un mejor ordenamiento en la tarea de legislar.

La naturaleza consultiva y no obligatoria que los acuerdos de dichas comisiones tienen para la Cámara, evita todos los inconvenientes conceptuales y prácticos que ofrece el esquema corporativista, al paso que la presencia estable de miembros no parlamentarios en las referidas comisiones, puede contribuir a que en su seno se expresen orgánica y públicamente los puntos de vista de la técnica y de los intereses de grupos, forzándose así a éstos y a los parlamentarios a una confrontación responsable y abierta de sus puntos de vista. Considero que ello ayudaría a elevar el nivel técnico del trabajo legislativo, en el bien entendido de que esos miembros no parlamentarios de las Comisiones de la Cámara fueran acertadamente determinados por la ley correspondiente. En todo caso, es evidente que este aporte no se suple con el antiguo sistema de que las comisiones legislativas inviten libremente a quienes deseen para escuchar su opinión, ya que una cosa es dar una opinión general y esporádica sobre un determinado proyecto, y otra bastante distinta, es tener pleno derecho a participar en el debate de éste hasta su total despacho por la Comisión.

Se ha pensado que dichas representantes de los intereses y del saber especializado tengan derecho a voz y voto en las comisiones correspondientes, a fin de comprometer más su participación por la vía del pronunciamiento que implica el voto, y asimismo, para facilitar la posibilidad de que su punto de vista pueda llegar a la Sala de la Cámara con mayor formalidad, a través de un eventual informe de minoría, cuando procediere. Pero lo fundamental de la idea no es el derecho a voto de dichas personas en las comisiones, sino su participación estable en éstas.

En cuanto al tercio del Senado que no se generaría por elección popular, permítaseme hacer una breve defensa del ante-proyecto, frente a algunas críticas injustas que ha recibido en esta materia.

Desde luego, basta leer su composición para advertir que no se trata de representantes gremiales, ya que ello contradiría los reparos antes formulados al corporativismo, sino de altos exponentes de la vida republicana chilena, que aportarían la experiencia y la moderación a un cuerpo que, como el Senado, debe caracterizarse precisamente por esos rasgos. Tampoco es efectivo que este tercio daría un control de la Corporación al Presidente de la República, ya que la influencia de éste en la designación de dichos senadores, según la proposición del ante-proyecto, es mínima.

Frente a las evidentes ventajas que entraña un aporte de esta naturaleza, sólo ha subsistido como objeción el que, de acuerdo a cierto concepto estrecho y dogmático en que se pretende encerrar la soberanía popular, no sería admisible que hubiera autoridades políticas que no emanaran directamente del sufragio universal.

A ello respondo retomando las consideraciones formuladas al comenzar estas palabras, en el sentido de que la soberanía se expresa dentro de una comunidad en forma variada y orgánica, y que resulta absurdo circunscribirla a una sola y determinada manifestación de ésta, por importante que sea, como el sufragio universal.

Desde luego, y si se quisiera defender una integración del Senado como la que se propone, sin salirse de dichos moldes clásicos y estrechos, bastaría con decir que la presencia de tales personalidades en el Senado tendría la validez que emanaría de la aprobación plebiscitaria de la nueva Constitución, expresión suprema del poder constituyente originario. Podríamos argüir igualmente que, en general, esas personas deberán haber desempeñado los cargos que los habilitan para ser senadores, por decisión de autoridades elegidas por sufragio popular directo. Pero todo ello sería conceder valor a un argumento de artificio.

El sufragio universal, a mi juicio, debe seleccionarse como el método predominante para la generación de las autoridades políticas, por las razones expuestas en la primera parte de esta intervención. Pero no olvidemos que la voluntad del pueblo expresada un día en las urnas, no agota la voluntad permanente y completa de la nación. Tan evidente es esto, que para disminuir los peligros de las avalanchas electorales, la Constitución de 1925 previó la renovación del Senado por parcialidades, con resultados moderadores cuyos beneficios nadie podría desconocer. Parecido fruto cabe esperar de la integración del Senado por personalidades cuya jerarquía republicana, por otro lado, no podría entenderse desmejorada frente al título que proviene del sufragio popular, salvo para mentes perturbadas por lamentables prejuicios dogmáticos.

¿Puede alguien que proceda con criterio amplio, negar el título que tiene un ex Presidente de la República para integrar el Senado por derecho propio? ¿O el título que para ello implica haber sido Comandante en Jefe de alguna Institución Armada? ¿O el que emana de haber sido Presidente de la Corte Suprema, Rector de una Universidad, o Canciller de Chile, por el lapso que se indica para cada caso, y además, ser elegido de entre quienes cumplen con esas condiciones, por el Pleno de la Corte Suprema, por todos los Rectores de Universidades, o por todos los ex Cancilleres que hayan desempeñado el cargo por el tiempo mínimo que se señala, respectivamente? Pensar que ese título será de menor valor que el de la elección popular, es conceder a éste un carácter excluyente como expresión de la soberanía, que ninguna consideración doctrinaria válida logrará avalar jamás, y en el terreno práctico implica situarse en una posición extraña al buen sentido y al pragmatismo del espíritu nacional.

A quienes consideran que este tercio del Senado sería "antidemocrático", como una destacada figura política lo señalara recientemente, me atrevo a emplazarlos a que expliquen por qué no le hicieron jamás ese cargo al ex Presidente don Jorge Alessandri, ya que en 1964 propuso la estructuración del Senado con un tercio que no fuera de generación popular, en circunstancias de que él postuló como candidato presidencial en 1970, oportunidad en la cual no se omitió elemento alguno, legítimo o ilegítimo, que pudiera servir para atacarlo. Esta tardía reacción de algunos sectores ante la idea en cuestión, revela que no es su contenido mismo, sino un móvil muy distinto, lo que inspira sus actuales objeciones.

Gran importancia para el prestigio del futuro Congreso reviste la dignificación de los cargos parlamentarios, que en el último tiempo se vio seriamente disminuida. Para ello, es menester consagrar inhabilidades, incompatibilidades e incapacidades, que afiancen la independencia de la función parlamentaria, impidiendo que su influencia sea indebidamente utilizada en el mundo de los negocios, ante la Administración Pública, o en las variadas expresiones de la esfera gremial.

A este último respecto, la experiencia vivida por el país reclama drásticas medidas para independizar el campo político-partidista o parlamentario, por una parte, y el terreno gremial, sea éste empresarial, laboral, profesional o estudiantil, por la otra. En este sentido, las inhabilidades parlamentarias y las causales de cesación en el cargo deben ser tajantes, y su determinación, tanto para éste como para todos los demás casos, debe entregarse al Tribunal Constitucional, y no a la respectiva Cámara como lo preceptuaba la Constitución de 1925.

Asimismo, es necesario terminar con el irritante privilegio de la inviolabilidad parlamentaria, y establecer en su reemplazo la responsabilidad de los congresales por sus actos.

Resulta comprensible que se mantenga el fuero parlamentario, beneficio procesal que debe impedir que un parlamentario sea privado de libertad o procesado, si la Corte de Apelaciones respectiva no declara previamente haber lugar a la formación de causa. Con ello, se garantiza la independencia de la función parlamentaria, y se evita que posibles precipitaciones o incluso abusos intencionados, presionen la conducta de un diputado o senador, o bien alteren el resultado de una votación por la vía de una breve e injustificada detención de uno o varios parlamentarios, con los efectos políticos fáciles de prever, aun cuando ella se dejara sin efecto rápidamente. El fuero parlamentario es, pues, indispensable.

Lo que en cambio carece, a mi modo de ver, de todo fundamento plausible, es la inviolabilidad parlamentaria, ya que ella significa la impunidad de los diputados y senadores frente a cualquier opinión manifestada en el desempeño de sus funciones. Resabio de otros tiempos, esta norma pudo tener explicación razonable cuando se trataba de fortalecer la independencia de los nacientes Parlamentos, como reacción a los antiguos absolutismos, pero hoy día no sólo resulta anacrónica, sino gravemente perturbadora para el recto funcionamiento de una democracia. Ni para legislar ni para fiscalizar, es necesario delinquir ni estar amparado por la impunidad frente al delito. No sólo ninguna otra autoridad de la nación goza de este privilegio, sino que bajo su manto protector, el país vio muchas veces decaer el nivel de la función parlamentaria a límites que rebajaban su propia dignidad. ¿Por qué un parlamentario ha de tener derecho a injuria o calumniar a otra persona en el ejercicio de sus funciones? Nada hay que lo justifique, salvo el aferrarse a realidades superadas, y en cambio su supresión contribuiría a la mayor responsabilidad ética de los parlamentarios, cuya plena independencia quedaría suficientemente garantizada por el fuero, como ya se ha expuesto.

En lo referente a los partidos políticos, es mi opinión que ellos deben reconocerse como cauces válidos e insustituibles para canalizar la participación política de los ciudadanos, con exclusión obviamente de aquellos que sean contrarios a las bases de la institucionalidad. Sin embargo, los desbordes en que incurrieron los partidos en nuestro país, y que se tradujeron en un fuerte divorcio entre ellos y la ciudadanía, deben remediarse fundamentalmente estableciendo sistemas electorales que les priven del carácter monopólico que las leyes de elecciones le fueron atribuyendo progresivamente, lo cual derivó en que pequeñas oligarquías cerradas que dirigían los partidos políticos, imponían sus candidatos al pueblo en forma excluyente, al menos para el Parlamento, y luego controlaban a través del poder que ese mismo resorte les brindaba, la actuación del congresal en el desempeño de su cargo, a través de las órdenes de partido. Este vicio llegó a tal extremo, que era aceptada como una prác-

tica corriente la inmoralidad de que respecto de votaciones en que la Constitución llamaba a los senadores a resolver como jurado, se informara a través de la prensa de las órdenes de partido que se impartían al respecto.

Reducir a los partidos al cauce válido pero no monopólico de participación política que ellos han de contituir, aconseja precisar en la Constitución lo más claramente posible, los sistemas electorales para generar los parlamentarios, garantizando así desde la Carta Fundamental, la igualdad en que dichas colectividades deben concurrir a los comicios en relación con los candidatos y sectores independientes.

La democracia interna en la vida de los partidos y la publicidad de sus registros y de sus fuentes de financiamiento, son otros elementos que la Constitución debe consagrar, para su ulterior desarrollo en el estatuto legal correspondiente.

Deseo cerrar mis palabras, con algunas referencias al papel de las Fuerzas de la Defensa Nacional en la nueva institucionalidad, debiendo referirme expresamente en este punto a las ideas del ante-proyecto constitucional.

En un principio, hubo opiniones dentro del debate constitucional ciudadano, que insinuaron la conveniencia de entregar a las Fuerzas de la Defensa Nacional una suerte de veto frente a decisiones de reforma constitucional, legales o administrativas, cuando ellas lesionaron la seguridad nacional. Se procuraba tender así a buscar un camino directo para asegurar a dichas Instituciones la misión de resguardar la seguridad nacional, que les compete en un grado relevante.

Un análisis más detenido del tema, hizo ver de inmediato los graves peligros que podrían derivarse de una fórmula semejante, tanto porque se rompería la armonía de un esquema constitucional al consagrarse un poder que estaría por encima del Jefe del Estado y demás autoridades establecidas por la Constitución, cuanto porque ello arrastraría a las Fuerzas Armadas y de Orden al campo de la política contingente de un modo incompatible con su naturaleza castrense, a la vez que las haría corresponsables, por omisión, de toda medida que resultara negativa y que no hubiese sido vetada en su oportunidad, con el riesgo consiguiente de afectar el prestigio de Instituciones llamadas a ser la reserva última o suprema de la nacionalidad.

Todo esto llevó al ante-proyecto constitucional a descartar dicha idea, fortaleciendo en cambio el carácter autónomo y profesional de las Fuerzas Armadas, respecto de las cuales se declara expresamente que existen para la defensa de la patria, que son esenciales para la seguridad nacional y que garantizan el orden institucional de la República, como asimismo, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas, las cuales conforman la

Fuerza Pública, y que existen para dar eficacia al Derecho, garantizar el orden público interno y la seguridad de las personas.

El ante-proyecto considera fundamental explicitar su carácter profesional, jerárquico, disciplinado y obediente, pero precisando esta última calidad referida a sus mandos y, por cierto, al ordenamiento constitucional y desautorizando así toda interpretación futura de obediencia personalísima al Presidente de la República semejante a la que don Salvador Allende intentó para convertir a nuestras Fuerzas Armadas y de Orden en una especie de guardia pretoriana del Jefe del Estado originando una de las situaciones más graves que requirió el pronunciamiento militar del 11 de septiembre.

De igual manera el carácter no deliberante de las Instituciones castrenses ha de entenderse en cuanto no puede haber en ellas ninguna deliberación en materias ajenas a sus funciones específicas, o que no se realice en conformidad a sus reglamentos internos. Pero proclamado dicho rasgo en forma absoluta era y sería siempre irreal, desde el momento en que obviamente, para no citar sino el ejemplo más claro, los Estados Mayores deliberan en todas las materias propias de su competencia, sin perjuicio de someterse a lo que en definitiva resuelva el mando correspondiente.

El ante-proyecto postula la creación del Consejo de Seguridad Nacional, a nivel constitucional, y siendo la preservación de la seguridad nacional un deber que incumbe a todos los chilenos y, por tanto, a toda la institucionalidad, la integración que se propone es mixta, con participación militar y civil. Así, bajo la presidencia del Jefe del Estado, lo compondrían los Comandante en Jefe de las distintas rama de las Fuerzas Armadas, el Director General de Carabineros, el Jefe del Estado Mayor de la Defensa Nacional, el Presidente del Senado, el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente del Consejo del Banco Central. La inclusión de este último ha provocado algunos comentarios de sorpresa, lo que resulta comprensible si se tiene en vista al actual Banco Central, pero su participación se explica plenamente en cambio a la luz de las facultades que se propone otorgarle al Consejo de dicho Banco en el mismo ante-proyecto.

Asimismo no se justifican las objeciones de que no lo integrarían los Ministros de Estado que tradicionalmente han formado parte del actual Consejo Superior de Seguridad Nacional, a saber, los de Interior, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional y Economía. De acuerdo al ante-proyecto, dichos Ministros pertenecerían al Consejo, pero no tendrían voto en él, ya que ello significaría en la práctica frustrar los objetivos del organismo, al otorgarle cinco votos al Gobierno dentro de él.

Las atribuciones del Consejo de Seguridad Nacional, aparte de asesorar al Jefe del Estado en las materias pertinentes, y de prestarle su acuer-

do para la declaración de algunos de los estados de excepción, serían la de aprobar cada 10 años el Objetivo Nacional preparado por los organismos técnicos pertinentes, y la de representar su punto de vista, pública o privadamente a cualquier autoridad establecida en la Constitución, frente a un acto, hecho o materia que a su juicio pueda comprometer la seguridad nacional.

Respecto del Objetivo Nacional, se trata de un documento orientador que debe favorecer la continuidad de los gobiernos en ciertas materias fundamentales y permanentes por encima de las legítimas divergencias ideológicas que caractericen la evolución política del país. Su contenido no tiene en sí mismo fuerza preceptiva, salvo en cuanto lo contenga alguna norma jurídica, caso en el que tendrá el valor de ésta. A través del Objetivo Nacional, no se pretende, pues, la creación de un nuevo rango de norma jurídica sino que se busca la finalidad recién mencionada.

En lo que atañe a la facultad de representación antes enunciada, ella contempla una forma prudente pero eficaz de hacer posible que las Fuerzas Armadas y de Orden cumplan con las misiones propias que les corresponde, y participen activamente en la vida nacional, pero sin comprometerse en forma inconveniente en los avatares cotidianos de la política contingente, sino haciendo oír su voz, a través de sus jefes máximos y dentro de la composición del Consejo ya explicada, cuando estimaren afectada la seguridad nacional. Pienso que se logra así un adecuado equilibrio entre un inconveniente derecho constitucional de las Fuerzas Armadas a veto, y el otro extremo también negativo de la absoluta prescindencia de la vida nacional a que éstas fueron reducidas en las últimas décadas.

Requisito indispensable para la eficacia de este Consejo, es que él pueda ser convocado no sólo por el Presidente de la República, sino por cualesquiera dos de sus miembros.

Correlato lógico de las ideas expuestas, es la supresión de toda interferencia política en los ascensos y retiros de los miembros de las Instituciones Armadas y de Orden, los que deberán ser realizados por el Presidente de la República, pero siempre a proposición del Comandante en Jefe de la respectiva rama de las Fuerzas Armadas o del Director General de Carabineros, según el caso, quienes procederán conforme a sus reglamentos internos. A su vez, los Comandantes en Jefe y el Director General de Carabineros, deberán ser nombrados por el Presidente de la República de entre los oficiales que ostenten el grado inmediatamente siguiente, es decir, Generales de División, Vicealmirantes, Generales de Aviación y Generales Inspectores, según las actuales denominaciones de los grados dentro de las distintas Instituciones castrenses, y durarán un plazo fijo de cuatro años, dentro del cual serán inamovibles, sin perjuicio

de la acusación constitucional por notable abandono de su deberes o por haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación.

A fin de evitar conflictos insolubles entre el Presidente de la República y las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas y de Orden, el anteproyecto estimó conveniente abrir una salida de excepción, que le permita a aquél llamar a retiro a un oficial contra la voluntad de su Comandante en Jefe o Director General, según el caso, en eventos calificados, pero requiriendo para ello el acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional.

En caso de prosperar esta idea, estimo, a título enteramente personal, que podría considerarse la conveniencia de hacer extensiva esta posibilidad también al caso de un Comandante en Jefe o Director General, ya que aun cuando esta sugerencia no fue planteada en el seno de la Comisión Constitucional, creo que quizás vendría a complementar el propósito de no dejar eventuales conflictos sin salida institucional, en materia tan grave y delicada como ésta. Creo que la composición del Consejo de Seguridad Nacional garantizaría su idoneidad para resolver una dificultad extrema que pudiera excepcionalmente llegar a plantearse en el nivel señalado, y que la existencia de esta instancia para zanjar el posible diferendo, operaría con un carácter disuasivo respecto del surgimiento o agravamiento de éste.

Ruego excusas a los señores profesores por la extensión de mis palabras, pero la íntima relación de los temas constitucionales exige un tratamiento de conjunto, aun cuando él se haga en la forma somera que impone una intervención de esta naturaleza.

Al agradecerles muy sinceramente su atención a las ideas que he expuesto, reitero que ellas no aspiran a ser más que un modesto aporte que pueda contribuir en algo a enriquecer el intercambio de ideas que habrá de desarrollarse en estas jornadas, en torno a un tema cuya gravitación para el destino de Chile, exige de todos nosotros un esfuerzo constructivo, realista y generoso, para plasmar soluciones adecuadas y coherentes, teniendo siempre presente que, al igual que en la mayor parte de los problemas de la vida humana, en materia constitucional toda fórmula presenta ventajas e inconvenientes.

Ponderar las alternativas a la luz de la experiencia de nuestro país y del mundo, y escoger las que ofrezcan mayores ventajas y menores inconvenientes, es la tarea que hoy congrega el esfuerzo de quienes deseamos que la futura Carta Fundamental de nuestra patria favorezca una sociedad en que prevalezcan en el mayor grado posible, esa libertad, seguridad, prosperidad y justicia, que todos anhelamos tan ardentemente para Chile, nación que ha sido y seguirá siendo señera en el continente por su fe en el Derecho y su vocación creadora para darle vida adecuada, estable y eficaz.